



Resolución Gerencial Regional

Nº 0115 -2015-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro 25826-2015, sobre Recurso de Apelación Interpuesto por la Empresa de Transportes Parajes Tours S.R.L. en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 0132-2015-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0132-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de marzo del año 2015, resuelve declarar improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes Pajares Tours S.R.L., en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 702-2014-GRA/GRTC-SGTT que declara improcedente la solicitud para la Renovación de la Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-La Punta de Bombón y viceversa;

Que, mediante escrito de fecha 27 de marzo del 2015, el administrado, impugna vía recurso de apelación lo dispuesto mediante Resolución Sub Gerencial N° 0132-2015-GRA/GRTC-SGTT, sostiene como argumento: a) que el fundamento principal para declarar el recurso de reconsideración se encuentra en el artículo décimo segundo de la resolución de la Sub Gerencia, dicha resolución realizado una interpretación taxativa de la norma la cual contraviene el principio de informalidad b) que la autorización de renovación debe ser por un (1) año, lo que se debe interpretar que cada renovación de autorización que se emite tiene una vigencia de un (1) año siendo que cumplido el año se deberá de volver a solicitar la renovación por un (1) año, c) que se deben interpretar las normas indicadas de forma que atiendan a los intereses de los administrados, por lo que se debe de entender que la norma hace referencia a un plazo de un año para la renovación de la autorización pero esta norma no limita los pedidos de renovación;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto no desvirtúa los fundamentos de la resolución apelada;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, el administrado cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, De acuerdo a los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orientar a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del



Resolución Gerencial Regional

Nº 0115 -2015-GRA/GRTC

ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción;

Que, en ese marco, el artículo 56° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización. Con esa facultad es que el Gobierno Regional de Arequipa, a través de la Ordenanza Regional N° 153-AREQUIPA, dicta medidas excepcionales para el otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional con vehículos M2, Clase III de 2,100 Kg. de 11 pasajeros por el plazo de un año, al término del cual y luego de emitido el informe situacional el Consejo Regional debía aprobar las rutas específicas en las que se autorizará el servicio para el año siguiente mediante Ordenanza;

Que, al amparo de la antes citadas normas regionales, que con la Resolución Sub Gerencial N° 1925-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de Diciembre del 2013, se otorga autorización de renovación a la transportista PARAJES TOURS SRL, por el plazo de un año, contado del 27 de Diciembre del 2013 al 26 de Diciembre del 2014, para prestar servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Arequipa - La Punta de Bombón y viceversa, de la autorización otorgada con la Resolución Sub Gerencial N° 2489-2012-GRA/GRTC-SGTT del 05 de Noviembre del 2012.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta, que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto y siendo que el artículo 3°, numeral 3.1, literal g) de la norma regional materia de pronunciamiento, establece que **la autorización de renovación se otorga por un año**

Que, del párrafo anterior se observa que la norma claramente establece que **la autorización de renovación se otorga por un año**, no disponiendo en ningún momento que se otorgue renovaciones sucesivas de dicha autorización de renovación, como lo expresa la administrada en su recurso de apelación, por tanto, sólo cabe la interpretación taxativa de dicho artículo, a la cual la administración se tiene que regir, es decir que su aplicación sea tal cual se está disponiendo, esto es, que la autorización para el transporte regular de personas, que se otorga a las transportistas al amparo de dicha norma regional, es por el plazo de un año renovada por un año adicional y no más;

Que, por tanto, al estar debidamente acreditado que a la transportista ya se le otorgó la autorización de renovación con la Resolución Sub Gerencial N° 1925-2013-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de Diciembre del 2013, por el plazo de un año tal como lo dispone claramente el artículo 3°, numeral 3.1, literal g) de la Ordenanza Regional N° 238-AREQUIPA que modifica la Ordenanza Regional N° 220-AREQUIPA es que, haciendo constar, que el administrado no ha presentado prueba alguna que logren desvirtuar los extremos de la resolución apelada;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transportes y sus Modificatorias, la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa



0254

Resolución Gerencial Regional

Nº 0115-2015-GRA/GRTC

y sus modificatorias, Informe Legal N° 103-2015-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Pajares Tours S.R.L con RUC N° 20456994147 representada por su Gerente Ceferina Santos Arce Anccasi, mediante el cual solicita la Renovación de la Autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-La Punta de Bombón y viceversa, en consecuencia se **DISPONE, RATIFICAR** en todos sus extremos el contenido de la Resolución Sub Gerencial N° 0132-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de marzo del año 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

22 ABR. 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

LAAZ
Cc. Archivo